

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3579**

Radicación: 04-2010-00331

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: William Garay Victoria

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 205 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 494.029.299

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-feb-17
DIAS	23
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	12-sep-18
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	575
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	9.241.641,42

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 220.370.003
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 494.029.299
SALDO INTERESES	\$ 220.370.003
DEUDA TOTAL	\$ 714.399.302

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.295.956,32	\$ 494.029.299,00	\$ 12.054.314,90
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 33.350.271,21	\$ 494.029.299,00	\$ 12.054.314,90
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.404.586,11	\$ 494.029.299,00	\$ 12.054.314,90
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 57.458.901,00	\$ 494.029.299,00	\$ 12.054.314,90
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 69.315.604,18	\$ 494.029.299,00	\$ 11.856.703,18
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 81.172.307,35	\$ 494.029.299,00	\$ 11.856.703,18
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 93.029.010,53	\$ 494.029.299,00	\$ 11.856.703,18
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 104.342.281,48	\$ 494.029.299,00	\$ 11.313.270,95
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 115.655.552,42	\$ 494.029.299,00	\$ 11.313.270,95
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 126.968.823,37	\$ 494.029.299,00	\$ 11.313.270,95
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 138.232.691,39	\$ 494.029.299,00	\$ 11.263.868,02
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 149.496.559,41	\$ 494.029.299,00	\$ 11.263.868,02
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 160.760.427,42	\$ 494.029.299,00	\$ 11.263.868,02
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 171.925.489,58	\$ 494.029.299,00	\$ 11.165.062,16
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 183.090.551,74	\$ 494.029.299,00	\$ 11.165.062,16
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 194.255.613,90	\$ 494.029.299,00	\$ 11.165.062,16
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 205.173.661,40	\$ 494.029.299,00	\$ 10.918.047,51
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 216.042.305,98	\$ 494.029.299,00	\$ 10.868.644,58
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 226.861.547,63	\$ 494.029.299,00	\$ 4.327.696,66
oct-18	19,81	29,72	2,19	\$ 226.861.547,63	\$ 494.029.299,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 270.981.483

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		12-sep-18
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	29,72	
TIEMPO DE MORA	575	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	5.069.160,28

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 120.875.807
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 270.981.483
SALDO INTERESES	\$ 120.875.807
DEUDA TOTAL	\$ 391.857.290

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.681.108,47	\$ 270.981.483,00	\$ 6.611.948,19
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.293.056,65	\$ 270.981.483,00	\$ 6.611.948,19
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.905.004,84	\$ 270.981.483,00	\$ 6.611.948,19
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 31.516.953,02	\$ 270.981.483,00	\$ 6.611.948,19
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 38.020.508,61	\$ 270.981.483,00	\$ 6.503.555,59
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 44.524.064,20	\$ 270.981.483,00	\$ 6.503.555,59
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.027.619,80	\$ 270.981.483,00	\$ 6.503.555,59
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 57.233.095,76	\$ 270.981.483,00	\$ 6.205.475,96
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 63.438.571,72	\$ 270.981.483,00	\$ 6.205.475,96
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 69.644.047,68	\$ 270.981.483,00	\$ 6.205.475,96
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 75.822.425,49	\$ 270.981.483,00	\$ 6.178.377,81
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 82.000.803,30	\$ 270.981.483,00	\$ 6.178.377,81
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 88.179.181,12	\$ 270.981.483,00	\$ 6.178.377,81
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 94.303.362,63	\$ 270.981.483,00	\$ 6.124.181,52
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 100.427.544,15	\$ 270.981.483,00	\$ 6.124.181,52
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 106.551.725,66	\$ 270.981.483,00	\$ 6.124.181,52
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 112.540.416,44	\$ 270.981.483,00	\$ 5.988.690,77
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 118.502.009,06	\$ 270.981.483,00	\$ 5.961.592,63
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 124.436.503,54	\$ 270.981.483,00	\$ 2.373.797,79
oct-18	19,81	29,72	2,19	\$ 124.436.503,54	\$ 270.981.483,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.835.702

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		12-sep-18
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	29,72	
TIEMPO DE MORA	575	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	34.339,87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 818.845

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.835.702
SALDO INTERESES	\$ 818.845
DEUDA TOTAL	\$ 2.654.547

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 79.131,00	\$ 1.835.702,00	\$ 44.791,13
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 123.922,13	\$ 1.835.702,00	\$ 44.791,13
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 168.713,26	\$ 1.835.702,00	\$ 44.791,13
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 213.504,39	\$ 1.835.702,00	\$ 44.791,13
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 257.561,23	\$ 1.835.702,00	\$ 44.056,85
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 301.618,08	\$ 1.835.702,00	\$ 44.056,85
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 345.674,93	\$ 1.835.702,00	\$ 44.056,85
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 387.712,51	\$ 1.835.702,00	\$ 42.037,58
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 429.750,08	\$ 1.835.702,00	\$ 42.037,58
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 471.787,66	\$ 1.835.702,00	\$ 42.037,58
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 513.641,66	\$ 1.835.702,00	\$ 41.854,01
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 555.495,67	\$ 1.835.702,00	\$ 41.854,01
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 597.349,67	\$ 1.835.702,00	\$ 41.854,01
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 638.836,54	\$ 1.835.702,00	\$ 41.486,87
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 680.323,40	\$ 1.835.702,00	\$ 41.486,87
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 721.810,27	\$ 1.835.702,00	\$ 41.486,87
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 762.379,28	\$ 1.835.702,00	\$ 40.569,01
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 802.764,73	\$ 1.835.702,00	\$ 40.385,44
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 842.966,60	\$ 1.835.702,00	\$ 16.080,75
oct-18	19,81	29,72	2,19	\$ 842.966,60	\$ 1.835.702,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 191	\$1.329.449.311
Intereses de mora	\$220.370.003
Liquidación de crédito aprobada Fl. 191	\$729.220.203
Intereses de mora	\$120.875.807
Liquidación de crédito aprobada Fl. 191	\$4.938.895
Intereses de mora	\$818.845
TOTAL	\$2.405.673.064,00

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.405.673.064,00).

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se informe sobre los depósitos judiciales descontados a los demandados y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.405.673.064,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de septiembre de 2018 y a cargo de los demandados.

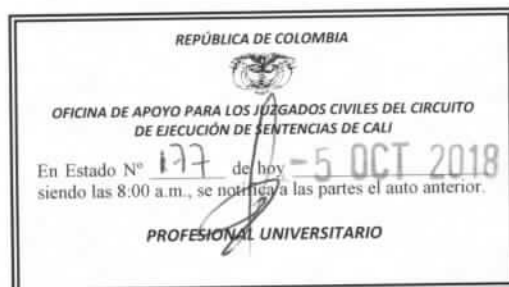
2.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

3.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, **INGRESE** nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3571

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandados: DEYANIRA GONZALEZ LEÓN
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00214-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 1623 de 7 de mayo de 2018, por medio del cual se otorgó eficacia a avalúo catastral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aporta avalúo comercial de los bienes embargados y secuestrados, exponiendo que de considerarse tan solo el catastral, se estaría vulnerando los derechos patrimoniales del deudor, toda vez que no se está estimando aspectos diferenciales de los bienes a rematar.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si expirado el término de 20 días posteriores a la orden de seguir adelante o practicado el secuestro, igualmente pueden presentarse nuevos avalúos comerciales.

Así las cosas, a efectos de dilucidar lo planteado, es adecuado describir como el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativo, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso.

No obstante, el mismo numeral dispone que, **salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien**, en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, que haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Ahora, presentado oportunamente el avalúo, se correrá traslado por el término de 10 días, para que presenten observaciones, caso en el que, de presentarse, dentro este traslado, nuevo avalúo por persona diferente de quien presentó el primero, a este nuevo avalúo deberá correrse traslado por 3 días y proceder el Juez a resolver lo correspondiente.

En resumen, se admitirá avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

En ese sentido, queda claro, como ya se anotó, que en principio no es procedente atender el avalúo comercial presentado, porque se allegó al proceso en un escenario distinto del previsto legalmente.

Debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,...* También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»¹.

Siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Sin embargo, en virtud de la alta dificultad que todo lo aquí descrito ha implicado en la práctica judicial, han acontecido sucesos que llevan a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite de los avalúos, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, la cual enuncia que «Si

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia, 2014

bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.».

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, así haya sido allegado un avalúo dentro de un escenario no previsto por la ley, del mismo se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a reponer la decisión atacada pero por las razones aquí expuestas, para así atender el avalúo comercial presentado por la parte demandada.

Como quiera que se impartirá un trámite no catalogado en la ley, es adecuado resaltar que dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, manifestó que «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», garantizando así a entera satisfacción el derecho de defensa y contradicción y por ende los intereses de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el numeral primero del auto No. 1623 de 7 de mayo de 2018, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

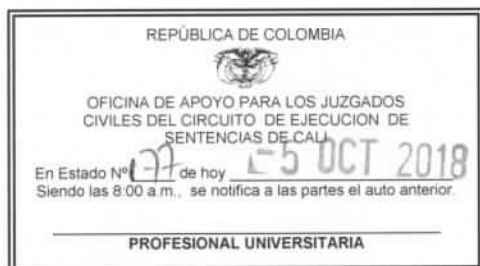
2º.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.370-407185, No. 370-407193 y No. 370-407207, presentado por la parte demandada, obrante a folios 275 a 302, donde se determina que dichos inmuebles, en conjunto, están avaluados por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$380.772.300).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



2CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3614
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MESBY TAMAYO QUINTERO Y OTROS
Demandado: MARTHA CECILIA GOMEZ FRANCO, SOC. RADIO TAXI
AEROPUERTO SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Radicación: 76001-3103-007-2016-00173-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada AXA Colpatria Seguros SA contra la presentada por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que el capital que se cobra mediante esta demanda ejecutiva corresponde a los valores \$103.418.250 por perjuicios morales y \$37.920.025 por concepto de daño en la vida en relación, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2016, teniendo en cuenta que dichos intereses no son consecuencia de una relación comercial.

Manifiesta, que es evidente el yerro de la parte demandante, puesto que, no se hace la liquidación con el valor real del capital y se liquidan intereses a la tasa del 2.1% mensual.

Solicita que no sea tenida en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella "...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia de primera y segunda instancia; ii) Si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto en el Art. 1617; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Surtido en este asunto lo dispuesto en la mentada norma, pasa a resolverse la objeción planteada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, debiendo para ello traerse a colación el aparte de un fallo proferido en un caso similar por nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia emitida dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty, en donde se tocó el tema de los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuanto la base del recaudo es una sentencia judicial, indicando lo siguiente:

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”

“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.

“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa en ella, que estipula un capital que no corresponde según la modificación que fuera hecha en la sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, que ordenó en el numeral segundo, lo siguiente: *“...Para un total de \$151.231.985 de los cuales Axa Colpatria deberá pagar la suma de \$44.955.082, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído y el excedente \$106.276.903, será pagado por los demás demandados a los demandantes dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, pasado el término aquí indicado los demandados deberán pagar intereses moratorios sobre estas sumas a la tasa máxima legal permitida”.*

Verificado el trámite del proceso, se observa que por auto del 1 de marzo de 2018, visible a folio 301, se aceptó el pago realizado por AXA Colpatria Seguros SA, donde se incluye las siguientes sumas de dinero: \$44.955.082 (numeral segundo sentencia segunda instancia), \$1.059.455 (agencias en derecho numeral quinto sentencia segunda instancia) y \$3.000.000 (costas ambas instancia ordenada en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia), además, se incluyeron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenaron al 6% anual.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 309 del presente cuaderno, advirtiendo que la parte demandada allega

liquidación con el escrito que objeta la misma, pero que tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que el capital no fue el estipulado en la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Cali.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 106.276.903				
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR					
FECHA DE INICIO	03/03/2015				
FECHA DE CORTE	31/07/2018				
CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 106.276.903	6,00%	0,487%	0,00016	1246	\$ 21.485.534

CAPITAL	\$ 11.066.228
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	03/03/2015
FECHA DE CORTE	31/07/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 11.066.228	6,00%	0,487%	0,00016	1246	\$ 2.237.211

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$106.276.903
Intereses de mora	\$21.485.534
Capital	\$ 11.066.228
Intereses de mora	\$ 2.237.211
TOTAL	\$141.065.876

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$141.056.876,00).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

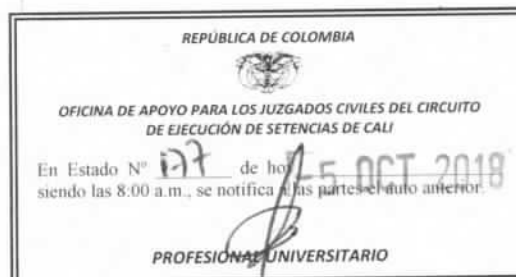
PRIMERO: TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$141.056.876,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



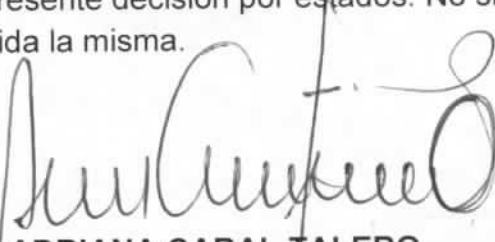
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 41

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBA ADIELA NIETO
Radicación: 76001-3103-008-2016-00327-00

En Santiago de Cali, siendo el día primero (1) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 3028 de 17 de agosto de 2018–, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su secretario ad hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, mediante el cual se informó que la demandada fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al primer (1) día del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), profiere el AUTO No. 3621. Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2o de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: 1º.- DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. Notifíquese la presente decisión por estados. No siendo otro el objeto de la presente, se tiene por concluida la misma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3625

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (cesionario)
Demandado: TORRES Y TORRES INVERSIONES S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00671-00

La abogada María Fernanda Silva Medina allega memorial solicitando la aclaración del auto No. 3080 de 22 de agosto de 2018, toda vez que en el mismo se le reconoce personería como apoderada del actual cesionario, quien deprecó se le reconociera personería, pero que no le ha conferido a ella poder especial alguno.

Evidenciado lo descrito, es preciso manifestar que lo planteado por la memorialista no puede ser tramitado bajo los postulados de la aclaración de providencias judiciales, ya que no se adecua entre aquellas conductas que ameritan aclaración. No obstante, lo acontecido sí configura una situación que debe enmendarse, ya que lo decidido no se ajusta a la realidad de las cosas; por lo que procederá a dejarse sin efecto el numeral 4º de la parte resolutive del mentado auto.

En virtud de lo dicho, se requerirá a la parte para que designe nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 4º de la parte resolutive del auto No. 3080 de 22 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

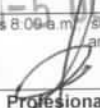
2º.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>1-5 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3612

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER TRUJILLO MEJIA
Radicación: 76001-31-03-010-2018-00016-00

La apoderada de la parte actora, allega memorial solicitando se expida el decomiso para inmovilizar el vehículo con placas HSV-894, el cual se encuentra embargado en el presente asunto visible a folio 22, a lo que se accederá ordenando librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

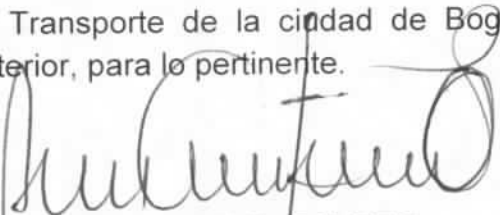
DISPONE:

1º- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **HSV-894** de propiedad del señor JAVIER TRUJILLO MEJIA, identificado con C.C. 6.134.942, el cual tiene las siguientes características: clase automóvil, marca Mercedes Benz, color negro noche, línea A250 SPORT, modelo 2014, chasis No. WDDBF4EB1EJ193727, motor No. 27092030284980, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

2º.- ORDENAR que por secretaria se libren oficios dirigidos a la Sijín y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, comunicando lo dispuesto en el acápite anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 177	5 OCT 2018
de hoy	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3563

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LUIS VARGAS ROJAS
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00089-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 1586 de 4 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial, toda vez que la ley 1394 de 2010 determina que el arancel judicial procede en los procesos cuyas pretensiones excedan 200 SMLM, suma que a la fecha equivale a \$156.248.400.

Por lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda se fijaron por \$123.222.409, no es factible el cobro del arancel judicial.

Adicionalmente, expone que el Juzgado sí tenía conocimiento sobre el recaudo total percibido para terminar el proceso, pues obra en el plenario la remisión de depósito judicial por valor de \$1.555.997, el cual dio lugar a la terminación y en gracia de discusión, sería sobre ese monto que se debería de fijar la base gravable.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la

providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en lo expuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hecho generador se determina con el monto del salario mínimo al momento de la terminación del proceso; y establecer si a base gravable puede ser considerada a partir del depósito judicial constituido, teniendo en consideración la liquidación del crédito en firme.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3º. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."*

Por ello, efectuado el estudio correspondiente, se constata que la disposición normativa hace referencia a la suma estimada al momento de la presentación de la demanda, pues tal interpretación guarda lógica para la aplicación de la normativa del arancel judicial, pues si se fija a partir de las pretensiones, es porque tiene alguna relación con la temporalidad en las mismas se presenta, ya que de no ser así, el legislador hubiese podido escoger otro criterio para fijar el hecho generador. Ahora, en la sustentación del recurso, la parte tampoco ataca

argumentativamente por qué la lógica del artículo en comento debe interpretarse de la forma manifestada, lo que refuerza la hermenéutica ejercida por esta agencia judicial.

Así las cosas, al ser la demanda presentada en el año 2014, el hecho generador se configuraría para los procesos que en dicho año superaran en el conjunto de sus pretensiones la suma de \$123.200.000, y para el caso que nos ocupa, la suma de las pretensiones fue de \$123.222.409, por lo que no le asiste razón al recurrente al afirmar que dentro del actual proceso no se configura el hecho generador para el cobro de arancel judicial por terminación del proceso.

De otro lado, pasando al segundo cuestionamiento, es pertinente indicar que la base gravable obedece al monto total recaudado para la culminación del proceso. En ese orden de ideas, si la parte deprecó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual ascendía a \$157.114.958 (conforme liquidación aprobada mediante auto de 22 de septiembre de 2015), aducir que el pago total se efectuó tan solo con el pago de \$1.555.997, es una tesis que no puede ser avalada por el Despacho, ya que la misma resulta irrisoria en comparación con lo debido.

Por ello, no habrá lugar a modificarse la decisión conculcada y el recurso interpuesto de forma subsidiaria se despachará de forma desfavorable, como quiera que la providencia no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada.

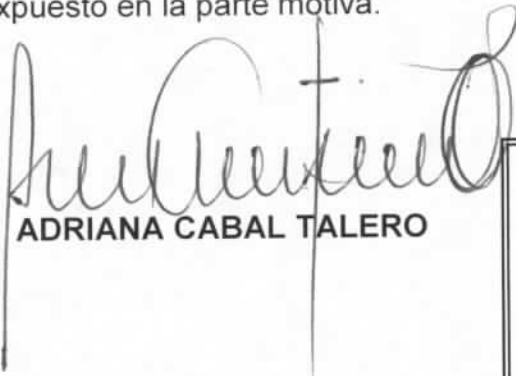
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 1586 de 4 de mayo de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3620

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CLAUDIA YADIRA MONTILLA RIVERA (cesionaria)
Demandado: LUIS ALFREDO SANTOYA AVILA Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-013-2002-00717-00

Vista la constancia secretarial que antecede, considerando que se encuentra vencido el término contemplado en el artículo 160 del C.G.P. para comparecer al proceso, en virtud de la interrupción decretada con ocasión a la enfermedad del abogado DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO.

Así las cosas, se reanudará el presente asunto y se requerirá a la parte actora para que adelante las actuaciones que permitan continuar con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

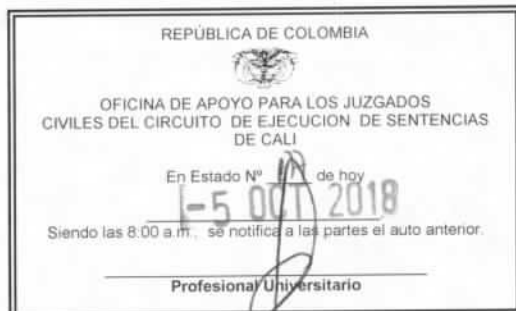
2º.- REQUERIR a la parte actora para que adelante las actuaciones que permitan continuar con la ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3615

Ejecutivo Singular

Demandante: Jesús Iván Vásquez Balanta

Demandado: Hijos de Rosa Jaluf de Castro & Cía. S en C

Radicación: 14-2015-00172-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1755 del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que se desistió de manera conjunta del proceso por haber llegado a un acuerdo entre las partes y acatando lo contemplado en el poder conferido por el Sr. Vásquez Balanta al Dr. García, que dice: *"y en general todas demás facultades que sean necesarias para el debido cumplimiento de su gestión..."*, además indica *"el apoderado queda facultado para conciliar, transigir..."*.

Indica, que si el Dr. Amador García puede conciliar, transigir y tiene poder para que se cumpla el debido proceso, no se acepte por el Juzgado la sustitución unilateral sin avisar, ni cancelar honorarios, aparte que el desistimiento fue el 23 de marzo de 2018, un mes antes de la revocatoria del poder, pues, debió revocar para nombrar el sustituto, lo cual no hizo.

Asegura, que se concilió este proceso, como podían los apoderados, pues, el pago fue mediante conciliación, no recibiendo directamente dinero, luego el hecho de no tener poder para recibir, no podría operar, pues no se realizó aquí, fue de común acuerdo entre ambas partes y ello lo confirma el Dr. Gómez Botero.

Arguye, que si se persiste en la revocatoria, solicitan al Despacho, fijar al Dr. García honorarios por la gestión, aparte que se está terminando el proceso, así no hubiere salido el auto aprobatorio de la terminación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: *"...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."*.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al togado de la parte demandada, como quiera que el juzgado mediante el auto recurrido negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por carecer, quien suscribe la solicitud de terminación, de facultad para recibir.

Para resolver, es pertinente aclarar al recurrente que según las voces del Art. 461 del Código General del Proceso que en lo pertinente dice: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, el juez terminará el proceso cuando el escrito que contenga la solicitud reúna los requisitos previstos en dicha norma.

Bajo ese derrotero, los argumentos del recurrente, no podrán ser aceptados para revocar la decisión, toda vez que, revisado nuevamente el proceso se observa que

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

en el poder otorgado inicialmente al apoderado judicial de la parte demandante, no es expresa la facultad de recibir, potestad que resulta ser un requisito *sine qua non* para que proceda la terminación del proceso, verificable por el juez, pues de lo contrario, hace inane la súplica de ponerle fin al proceso.

Así pues, al examinar el expediente, se desprende que no le asiste la razón al peticionario, pues, si la parte demandante no le autoriza expresamente para la terminación del proceso, éste Despacho no podrá decretarla.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, no se revocará el auto objeto de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado:

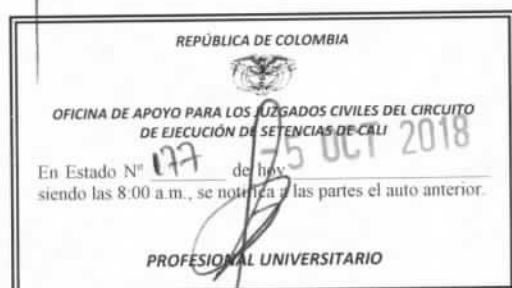
DISPONE:

MANTENER el auto No. 1755 de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3561

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM STELLA DÍAZ ALARCÓN (cesionaria)
Demandado: ADRIANA PEREZ SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2001-00757-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 1610 de 7 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, en síntesis, que el Despacho erró al negar la terminación del proceso, puesto que se reconoció que se cumplen los requisitos instituidos para ello, pero se concluyó que el único impedimento era la existencia de embargo de remanentes.

Sin embargo, al momento de dicha decisión no era conocido que el proceso donde se embargó el remanente ya estaba terminado y en él se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. En ese sentido, no existiría impedimento para concretar la terminación y por ello deprecia se reponga la providencia conculcada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora solicitó mantener la decisión conculcada, pues al momento de iniciarse el proceso no era necesario acreditar la reestructuración del crédito.

Igualmente, destaca que era deber del deudor adelantar las gestiones

para que se cumpliera la reestructuración y de no hacerlo, no podría exigirse al demandante por la renuencia del deudor.

Finalmente, señala que no puede exigirse la reestructuración del crédito, por cuanto el actual cesionario es una persona natural a la que no puede requerirse tal arista.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la terminación del proceso que tenía embargado el remanente es suficiente para dar por concluido el presente proceso ante la carencia de reestructuración del crédito.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe señalarse que la manifestación del recurrente sobre la terminación del proceso que decretó el embargo de remanentes, es una información que se puede corroborar en el portal oficial de la Rama Judicial, por lo que se evidencia la inexistencia del embargo que impidió la finalización del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que la inexistencia de aquel embargo demerita la decisión atacada, se estudiará la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, debe mencionarse que dentro del presente proceso se evidencia que el título valor que se ejecuta fue constituido el 13 de febrero de 1996.

Impetrada la demanda ante el incumplimiento del deudor de la obligación contenida en el pagaré descrito, el juzgado en su momento cognoscente del asunto admitió la demanda, el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución.

Es importante recalcar que además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse en casos como el que nos ocupa, un título ejecutivo complejo, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado en debida forma que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito, requisito que dentro del plenario adolece, por lo que acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre, debe decretarse la terminación del proceso.

Puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante que debía realizarse la red denominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado quedara en UVR, empero, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *«Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente*

delimitados...», siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó *«... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».*

Dicha tesis ha sido acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo *«Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.»*, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala

Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *«destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.»*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *«la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.»*.

Criterio a su vez compartido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, donde se anotó *«...Si tal falencia [la falta de reestructuración del crédito] no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.»* .

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito sine qua non para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia.

Por tanto, al ser parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad y el hecho que sea una persona natural no impide concretar lo enunciado, tal como lo expone

la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC19391-2017 de 21 de noviembre de 2017.

En cuanto a las peticiones pendientes por resolver, se abstendrá el despacho de darles trámite, en virtud a la terminación que se decretará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 1610 de 7 de mayo de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

4°.- SIN costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- ABSTENERSE de tramitar las peticiones pendientes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

